



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4457-SPA-3275

No. Folio: PAOT-05-300/200-**T2057**-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **18 JUL 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4457-SPA-3275** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Hace aproximadamente dos meses se colocó en la vía pública un camión utilizado para la venta de hamburguesas (...) afectaron dos árboles, ya que les colocaron en su tronco diversas series navideñas, las cuales permanecen encendidas las 24 horas y también taladraron diversas partes del mismo tronco para fijas los cables de energía eléctrica y de una cámara de vigilancia, asimismo fijaron en la ramas primarias una caja grande color blanco (al parecer de fusibles) (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Ferrocarril de Río Frio esquina con calle Oriente 253, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de dos individuos arbóreos localizados en Avenida Ferrocarril de Río Frio esquina con calle Oriente 253, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4457-SPA-3275

No. Folio: PAOT-05-300/200-T2057-2024

Al respecto, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-006-RNAT-2016, establece lo siguiente:

(...) En los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo (...).

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, establece en su numeral 6.4.2.1.1. lo siguiente:

(...) LIMPIEZA DE COPA

La limpieza de copa se limitará a la remoción de ramas muertas, declinantes, plagadas, aglomeradas, débilmente unidas y de bajo vigor, además de liberar ramas que presenten plantas parásitas, epífitas y otras plantas ajenas al árbol. Así mismo, se deberán retirar objetos o materiales que estén colocados sobre el árbol, tales como alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros ajenos al árbol (...).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de dos individuos arbóreos de la especie comúnmente conocida como laurel de la india (*Ficus microcarpa*), ambos presentaban cables de energía eléctrica sujetos al tronco, así como una luminaria, un centro de carga de energía eléctrica y diversas grapas incrustadas en sus ramas.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-07729-2024 se hizo de conocimiento a la persona presuntamente responsable de los hechos motivo de denuncia, la normatividad aplicable en materia de arbolado.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-10586-2024 de fecha 24 de junio de 2024 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, lo siguiente:

- Realizar el retiro de los centros de carga y cables de energía eléctrica, de la luminaria y las grapas colocadas en los individuos arbóreos motivo de denuncia, así como llevar a cabo su mantenimiento, protección y conservación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 118 párrafo primero de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y del numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-006-RNAT-2016.

En este tenor, mediante oficio AIZT-DGSU/445/2024 de fecha 15 de julio de 2024, la Dirección General antes referida informó lo siguiente:

(...) Con fecha 05 de junio del presente, se realizó la visita al punto de referencia, constatando la existencia en uno de los árboles denunciados, de un interruptor de corriente que pareciera tener bastante tiempo de haber sido colocado, mismo que está en desuso; asimismo, se observa una



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4457-SPA-3275

No. Folio: PAOT-05-300/200- T2.057-2024

lámpara de led's, también sin funcionar, no se visualiza ninguna "serie navideña", existe un toldo con luces encendidas de manera permanente, que no afectan la estructura del arbolado (...) En tal sentido, se informa que los árboles denunciados no se encuentran afectados, señalando que la persona responsable del vehículo de hamburguesas se encarga de su riego y mantenimiento (...) No se observa mayor daño en la estructura de los individuos, por lo que esta alcaldía estará pendiente del estado de los mismos además de realizar una supervisión constante (...)

De la respuesta antes señalada, no se desprende que se haya realizado el retiro de los objetos colocados sobre los individuos arbóreos motivo de denuncia, consistentes en un centro de carga de energía eléctrica, cableado y luminarias (mangueras de luz y lámparas), así como grapas incrustadas en las ramas, por lo que se le exhorta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco a retirar dichos objetos, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 6.4.2.1.1. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015.

Lo antes citado es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, gestionar el retiro de los objetos colocados a los individuos arbóreos motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en Avenida Ferrocarril de Río Frío esquina con calle Oriente 253, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, constatando la existencia de dos individuos arbóreos de la especie comúnmente conocida como laurel de la india, ambos presentaban cables de energía eléctrica sujetos al tronco, así como una luminaria, un centro de carga de energía eléctrica y diversas grapas incrustadas en sus ramas.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-10586-2024 de fecha 24 de junio de 2024 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, realizar el retiro de los objetos colocados en el tronco y en las ramas de los individuos arbóreos motivo de denuncia; al respecto, mediante oficio AIZT-DGSU/445/2024 dicha Dirección General informó que no existe daño en la estructura de los árboles; no obstante, estará al pendiente del estado de los mismos además de realizar una supervisión constante.
- Se le exhorta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco a retirar un centro de carga de energía eléctrica, cableado y luminarias (mangueras de luz y lámparas), así como grapas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4457-SPA-3275

No. Folio: PAOT-05-300/200-T2057 -2024

incrustadas en las ramas, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 6.4.2.1.1. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informe de las gestiones implementadas a efecto de gestionar el retiro de los objetos colocados a los individuos arbóreos motivo de denuncia, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 6.4.2.1.1. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015.

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco.

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo provéyo y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, cuarto piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12320

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL